



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-441-13

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, cinco de septiembre del año dos mil trece.- Las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **Instituto Nacional Técnico para la Administración y Economía, INTAE de Masaya**, Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha veintinueve de mayo del año dos mil siete de referencia: **IN-023-UAI-I-034-06**, derivado de la revisión practicada a los Estados Financieros, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de los años dos mil cuatro y dos mil cinco y del uno de enero al treinta de junio del año dos mil seis; remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el arto. 32 numeral 2) de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que la ejecución del sistema de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, se realizará por el control externo que compete el que comprende a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley. De igual manera, el arto. 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que ellos correspondan. Finalmente, el arto. 95, de la misma Ley Orgánica determina que la Contraloría General de la República tiene la facultad de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento que se examina y señala lo siguiente: **1)** Que el informe evaluado carece de la estructura técnica requerida por las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para la Auditoría Financiera y de Cumplimiento; **2)** El informe no indica los objetivos de auditoría; **3)** Existen operaciones auditadas correspondientes al año dos mil



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-441-13

cuatro, las cuales de conformidad con la Ley No. 681, están fuera de ámbito de revisión, por haber operado la caducidad en dichas operaciones; **4)** El informe no indica el cumplimiento de las diligencias del debido proceso, entre éstas: Notificación de inicio de auditoría, toma de declaraciones, notificación de hallazgos o resultados preliminares entre otras y **5)** Se determinaron nueve debilidades de control interno consistentes en: **a)** Saldo por cobrar irre recuperables; **b)** Estados financieros y comprobantes de diarios sin firma de revisado; **c)** Falta de implementación de tarjetas de Kárdex en bodega; **d)** Falta de órdenes de compra en los egresos; **e)** Documentos soportes de pagos sin el sello de invalidado; **f)** Falta de seguridad en el resguardo de Caja Chica; **g)** Comprobantes de pagos sin la firma del recibí conforme; **h)** Materiales escolares no registrados por INTAE Masaya y **i)** Multa de la DGI por presentación tardía de la declaración de I.R en la fuente.- Asimismo, el Informe Técnico de Auditoría en referencia concluye: Que en vista de que Informe de Auditoría evaluado corresponde a una Auditoría Financiera y de Cumplimiento, efectuada bajo el amparo del Decreto No. 625 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, pues la fecha del Informe es del veintinueve de mayo del año dos mil siete y las operaciones auditadas del período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de los años dos mil cuatro y dos mil cinco y del uno de enero al treinta de junio del año dos mil seis; a la luz de la anterior Ley N° 625 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, que en su arto. 148 establece que las facultades de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para notificar las glosas, caso de haberlas, caducará en cinco años contados desde la fecha en que hayan tenido lugar dichas operaciones o actividades.- No obstante, a la fecha de esta Resolución Administrativa ya se encuentra vigente la nueva Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” que dispone en su arto 95 que la caducidad para emitir pronunciamiento es hasta los diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades.- Como consecuencia de lo anterior, este Consejo Superior de la Contraloría General de la República respetuoso del principio de legalidad y de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, debe proceder en este caso, sobre la base de lo establecido en el Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua, vigente, que dispone que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiese completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-441-13

completará y regirá por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada de manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cualquiera que sean los bienes o acciones a que se refieran.- En el caso de autos, lo antes referido si bien es cierto que se aplica a la prescripción, por analogía tiene estricto cumplimiento para la figura jurídica de la caducidad que refiere nuestra Ley Orgánica, pues bien, aún cuando entró en vigencia la nueva ley, ya las operaciones estaban completamente caducas, por lo que a este Órgano Superior de Control le habían cesado las facultades para emitir pronunciamiento, por lo que así deberá declararse.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con el arto. 9 numeral 12), 14), 65 y 95 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, al igual que fundamentados en el inciso 21 del numeral V del Título Preliminar del Código Civil que permite la aplicación de los artos. 148 y 149 de la anterior Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en lo que a caducidad se refiere, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, **RESUELVEN: I)** Por lo que hace a los hallazgos contenidos en el Informe del Instituto Nacional Técnico para la Administración y Economía, INTAE de Masaya, objeto de análisis, que corresponden al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de los años dos mil cuatro y dos mil cinco; y del uno de enero al treinta de junio del año dos mil seis; por tener más de cinco años de ejecutadas las operaciones auditadas, hasta el diecisiete de junio del año dos mil cuatro, ya están caducas al amparo de los artos. 148 y 149 de la anterior Ley N° 625 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, existiendo mérito suficiente para declarar su caducidad de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua vigente y con el arto 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración y recursos del Estado, por lo que se declara de oficio la caducidad de las operaciones auditadas sobre el período indicado y **II)** Ordénese a la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), practicar nuevamente la mencionada Auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período de las operaciones que no han caducado a fin de determinar las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-441-13

responsabilidades de cada caso debiendo para ello aplicar estrictamente las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), garantizando el cumplimiento del debido proceso.- Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados del presente Informe, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta Auditoría podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- Esta Resolución fue votada y aprobada en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Cuarenta y Seis (846) de las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día cinco de septiembre del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-